

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN ACUERDO, TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.

Fecha de publicación: Tomo 96 Colima, Col., Sábado 15 de Enero del año 2011; Núm. 03; pág. 4.

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.**

**REGLAMENTO
PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE
SERVICIO DE GASOLINA, DIESEL Y LUBRICANTES EN EL MUNICIPIO DE COLIMA.**

L.E. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Presidente Municipal de Colima, Profesor ÓSCAR LUIS VERDUZCO MORENO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE
SERVICIO DE
GASOLINA, DIESEL Y LUBRICANTES EN EL MUNICIPIO DE COLIMA.**

El Honorable Cabildo Municipal de Colima, con las atribuciones que le otorga el Artículo 45, fracción Primera, inciso a), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como del Artículo 132 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, ha tenido a bien aprobar el Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Lubricantes en el Municipio de Colima, así también la Reforma al cuadro 3 contenido en el Artículo 29, al cuadro 6 contenido en el artículo 293 y al artículo 408; así como la derogación de los artículos del 409 al 418, todos del Reglamento del Zonificación del Municipio de Colima, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que con fecha 7 de mayo de 1994 fue publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA" el Decreto 265 que aprueba la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, dicha Ley en su exposición de motivos señala entre otras cosas que "se establece una vinculación efectiva entre el ordenamiento territorial, ecológico y las normas de prevención y control de riesgos, mediante las disposiciones previstas para el Reglamento Estatal de Zonificación." Y continúa expresando que en su título segundo, "se definen las autoridades responsables en la aplicación de la Ley de Asentamientos Humanos. La distribución de competencias que presenta esta Iniciativa parte de dos principios: la concurrencia de los tres niveles de gobierno, municipal, estatal y federal, en materia de asentamientos humanos establecida en la fracción XXIX-C del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de las atribuciones básicas otorgadas a los Ayuntamientos para formular, aprobar y administrar la zonificación y programas de desarrollo urbano municipal, en las fracciones V y VI del artículo 115 de la misma Constitución Federal de la República, ratificados en la Constitución Política del Estado de Colima"

SEGUNDO.- Que la Ley de Asentamientos Humanos mencionada, en su artículo 21 establece diversas atribuciones a favor de los Ayuntamientos, entre las que destacan las contenidas en las fracciones II y III para "definir y administrar la zonificación que se derive de la planeación del desarrollo urbano y controlar los usos y destinos del suelo en su jurisdicción" y "Expedir el Reglamento Municipal de Zonificación con base en las normas definidas en el Reglamento Estatal de Zonificación"

TERCERO.- Que el Reglamento Estatal de Zonificación a que alude la Ley de Asentamientos Humanos fue expedido el 23 de agosto de 1997.

CUARTO.- Que en base a lo anterior, el 02 de noviembre de 2002, fue publicado el Reglamento de Zonificación para el Municipio de Colima, el cual tuvo una vigencia de casi 6 años, siendo abrogado con a entrada en vigor del nuevo Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA" el 31 de octubre de 2009.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que el Municipio de Colima se encuentra en constante desarrollo urbano, el cual se ha acelerado en los últimos años, propiciando el incremento de vialidades y del parque vehicular, lo que ha despertado el interés del diversos miembros del sector empresarial en la instalación y funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio, las cuales se han expandido por todo el municipio y continúan proliferando.

Las estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes, son el conjunto de instalaciones y edificios para el suministro y/o venta de combustibles y lubricantes a los vehículos automotores en sus distintas modalidades, incluyendo los depósitos de combustible, instalaciones de conducción, dispensarios, cubiertas, cobertizos, así como los edificios para servicios asociados compatibles a la función principal.

SEGUNDO.- Que el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima en su artículo 16 establece la clasificación de las áreas, según su índole ambiental y el tipo de control institucional requerido, siendo el caso que en el inciso e) de la fracción IV señala a las gasolineras como áreas de restricción de instalaciones de riesgo al ser un uso de suelo que entraña riesgo o peligro para la salud en sus inmediaciones, por lo que queda de manifiesta la gran importancia social que implica su instalación y funcionamiento.

TERCERO.- Que debido a las circunstancias expresadas en los puntos anteriores, el Presidente Municipal **L.E. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**, instruyó al Director de Asuntos Jurídicos, **LIC. RICARDO ANTONIO ALFARO DE ANDA**, para que de conformidad a lo señalado por la fracción III del artículo 206 Bis del Reglamento de Gobierno Municipal, formulase el anteproyecto de Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Lubricantes en el Municipio de Colima.

CUARTO.- Que para dar cumplimiento a las indicaciones del Presidente Municipal, el Director de Asuntos Jurídicos se avocó a revisar exhaustivamente el marco normativo Municipal y Estatal a fin de encontrar todas aquellas disposiciones concernientes a la instalación, remodelación y funcionamiento de las gasolineras o Estaciones de servicio contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, Reglamento de Zonificación del Estado de Colima y Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima; posteriormente, se realizó un estudio de derecho comparado con diversas legislaciones municipales entre las cuales destacan las de los municipios de Guadalajara, Durango, Zapopan y Morelia, así como la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Que del análisis realizado se desprende que todo lo relativo a la construcción, remodelación y funcionamiento de las instalaciones de servicios o gasolineras, por sus características intrínsecas y por el riesgo que conlleva su instalación y funcionamiento, son de un elevado interés social, en aras de lo cual, no pueden considerarse giros de libre ubicación, siendo necesario adecuar y especializar el marco normativo municipal a fin de regular de manera más detallada su construcción, remodelación y funcionamiento; implementando a su vez mejores mecanismos de seguridad, inspección y vigilancia de las Estaciones de servicio o gasolineras, a fin de garantizar la seguridad de los habitantes del municipio, en especial la de aquella población que circunda a las Estaciones de servicios o gasolineras.

SEXTO.- Que para la elaboración del presente Reglamento, una vez realizada la primer propuesta por la Dirección de Asuntos Jurídicos, ésta se enriqueció con las opiniones de diversas dependencias del Ayuntamiento, así como del sector social, para lo cual se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, en las cuales se contó con la participación de personal de Pemex, representantes de la Unión de Gasolineros, Cámara Nacional de Vivienda (CANADEVI), del Colegio de Arquitectos y el Colegio de Ingenieros Civiles,

así como del Director General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda, el Director de Desarrollo Urbano, la Directora de Ecología y el Director de Protección Civil del Municipio de Colima.

SÉPTIMO.- Que con fecha 07 de enero de 2011, fue recibido en la Secretaría del Ayuntamiento, el memorándum DAJ-27/2011 emitido por el Director de Asuntos Jurídicos, el cual contiene el Proyecto de Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Lubricantes en el Municipio de Colima, que se encuentra integrado por 47 artículos agrupados en 5 títulos, y 10 capítulos estando distribuidos de la siguiente forma: El Título Primero denominado "Disposiciones generales", que consta de un único capítulo que contiene "Disposiciones generales"; el Título Segundo denominado "De la ubicación", contiene dos capítulos el primero "De la Ubicación de las estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes" y el segundo "De las restricciones a la Ubicación de las Estaciones de Servicio de Gasolina o Diesel y Lubricantes"; el Título Tercero denominado "De las obras" consta de cuatro capítulos, el primero "De las Características de las Obras en los Predios"; el segundo "De las Normas de Seguridad"; el tercero "De las Especificaciones Técnicas"; el cuarto "De los Servicios Complementarios"; el Título Cuarto denominado "De las Autorizaciones para la Ubicación y Construcción de Nuevas Gasolineras", consta de un solo capítulo llamado "Del Procedimiento"; el Título Quinto denominado "De las medidas de seguridad, infracciones, sanciones y recursos" que consta de dos capítulos, el primero "De las medidas de seguridad, Infracciones y sanciones; y el segundo "De los recursos". Así como tres artículos Transitorios.

Por lo antes expuesto, el Honorable Cabildo Municipal de Colima, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 45, Fracción Primera, inciso a), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como del artículo 132 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, ha tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba la expedición del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Lubricantes en el Municipio de Colima en los términos siguientes:

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIESEL Y LUBRICANTES EN EL MUNICIPIO DE COLIMA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, su observancia es general y obligatoria en el municipio de Colima, y tienen por objeto precisar, determinar y regular la ubicación, construcción, instalación, funcionamiento, especificaciones técnicas y servicios complementarios, así como la seguridad, inspección y vigilancia de las estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes, y demás aspectos relacionados de competencia municipal, a fin de garantizar la seguridad de la población.

Artículo 2.- Quedan sujetos a esta reglamentación, las estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes existentes, así como las que se pretendan instalar en el territorio municipal.

Artículo 3.- En los casos de estaciones de autoconsumo, éstas se apegarán a lo que señale el presente Reglamento y serán exclusivas para el servicio del parque vehicular de los sectores de gobierno, empresarial y del transporte público.

Artículo 4.- A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente en todo lo que no contraríe al presente ordenamiento, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural del Municipio de Colima y la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima o sus correlativos vigentes.

Artículo 5.- La aplicación de este Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento de Colima, a través del Presidente Municipal por sí o por conducto del Director General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda, y a las demás autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el Reglamento del Gobierno Municipal de Colima y demás ordenamientos municipales aplicables, sin perjuicio de facultades que podrá ejercer el Presidente Municipal.

Artículo 6.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Lubricantes: Conjunto de instalaciones y edificios para el suministro y/o venta de combustibles y lubricantes a los vehículos automotores en sus distintas modalidades: vehículos particulares, de transporte público, de transporte de carga y ocasionalmente a peatones; incluyendo los depósitos de combustible, instalaciones de conducción, dispensarios, cubiertas, cobertizos, así como los edificios para servicios asociados compatibles a la función principal.

Estaciones de Autoconsumo: Conjunto de instalaciones y edificios para el suministro de combustibles y lubricantes a los vehículos automotores en sus distintas modalidades, exclusivas para el parque vehicular de los sectores de gobierno, empresarial o del transporte público, incluyendo los depósitos de combustible, instalaciones de conducción, dispensarios, cubiertas y cobertizos.

PEMEX: Petróleos Mexicanos Servicios asociados compatibles: Conjunto de servicios colaterales que pueden ser integrados a una estación de servicio, siendo estos: tiendas de conveniencia, tiendas de refacciones automotrices, taller automotriz de emergencia, servicio de llantas, servicio de auto-baño, cajeros automáticos bancarios, teléfonos públicos y buzón postal.

Área de trabajo: Espacio de servicio que comprende la zona techada de dispensarios y la proyección del área de tanques incluyendo su zona de maniobras para recarga.

Lugares de concentración pública: Sitios destinados para la reunión habitual o eventual de 100 o más personas a la vez.

Estructura urbana: Conjunto de elementos urbanísticos: traza, espacios abiertos, edificios, infraestructura y redes de servicios públicos que se ordenan conforme a cierto patrón de densidad poblacional, usos de suelo en un territorio determinado, otorgando a ese territorio una vocación predominante.

Imagen urbana: Configuración de la estructura urbana que produce un resultado espacial perceptible que tiene valores simbólicos para la comunidad y que conlleva aspectos de identidad y patrimonio a preservar, mejorar o desarrollar.

Estructura vial: Conjunto de espacios destinados a la comunicación de personas, bienes y servicios que comprende las calles para el transporte peatonal y vehicular y que se organiza por jerarquías en función de su uso predominante y del flujo (intensidad de uso).

Parque vehicular: Conjunto de vehículos automotores, que se considere de influencia directa al proyecto en cuestión, son los vehículos vecindados en el área así como los de tránsito externo que utilicen el área de referencia, considerados por periodo diario u horario para los efectos del análisis del estudio de impacto al tránsito.

Corredor Urbano Mixto: Zonas donde la habitación coexiste en forma equilibrada con usos comerciales y de servicios cuya zona de influencia es un distrito urbano, o el conjunto de varios barrios; en ellas el uso habitacional no podrá ser menor del 50 por ciento de la zona. Se constituyen en corredores urbanos interzonales, siendo adecuadas para ubicar los usos de comercio y servicios de mayor impacto, así como actividades de trabajo de baja incidencia en el medio ambiente.

Corredor de barrio: vía de circulación terrestre ubicada sobre arterias colectoras que son las que distribuyen el tráfico al interior de las unidades barriales.

Corredor Comercial y de Servicios: Zonas que se desarrollan en forma de corredores urbanos o ejes de servicios, en los que se ubican actividades que sirven a amplias áreas del centro de población, siendo

adecuadas para ubicar los usos de comercio y servicios de mayor impacto, así como actividades de trabajo de baja incidencia en el medio ambiente.

Estudio de impacto ambiental: Proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el ambiente.

Estudio de riesgo: Proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de peligro y vulnerabilidad de una obra, actividad o proyecto sobre el ambiente o la población.

Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

TÍTULO SEGUNDO DE LA UBICACIÓN

CAPÍTULO I

De la Ubicación de las estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes

Artículo 7.- Las estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes, por sus características intrínsecas y la normatividad que las regula en su proyecto y en su operación, no pueden considerarse giros de libre ubicación.

Artículo 8.- En las zonas urbanas las estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes deberán ubicarse en predios sobre vialidades de acceso controlado, en zonas identificadas como corredor comercial y de servicios regionales; así como accesos a carreteras en concordancia con los Programas de Desarrollo Urbano correspondientes, respetando en todo momento lo estipulado por el presente Reglamento.

Artículo 9.- En las zonas rurales las estaciones de servicio de abasto de gasolina, diesel y lubricantes deberán ubicarse en las carreteras respetando en todo momento lo estipulado por el presente Reglamento.

Artículo 10.- Se negarán las licencias de construcción o funcionamiento de establecimiento de servicio de estaciones de gasolina, diesel y lubricantes, y servicios complementarios, y en su caso su ampliación o refrendo, si no se cumple con los lineamientos requeridos, por contingencia ambiental o si fueren motivo de un conflicto social que pudiera poner en riesgo la estabilidad o seguridad de la comunidad a criterio de la dependencia municipal competente.

La autoridad competente según juzgue conveniente, podrá llevar a cabo una consulta pública vecinal, a fin de emitir su criterio acerca de la existencia o no de un conflicto social, lo cual será innecesario si el impacto social es notorio y evidente.

Artículo 11.- Para el establecimiento de estaciones de servicio de abasto de gasolina, diesel y lubricantes será necesario que el promotor presente ante la autoridad municipal el estudio de factibilidad que demuestre que su ubicación, construcción o remodelación, instalación y funcionamiento en el territorio es viable y adecuado para el servicio de la comunidad.

Artículo 12.- El estudio de factibilidad de ubicación, construcción o remodelación, instalación y funcionamiento para el establecimiento de estaciones de servicio de abasto de gasolina, diesel y lubricantes, tendrá relación directa con el tamaño del parque vehicular, la densidad poblacional, la estructura e imagen urbana, la estructura vial, y el equipamiento similar existente en la zona de su ubicación.

CAPÍTULO II

De las restricciones a la Ubicación de las Estaciones de Servicio de Gasolina o Diesel y Lubricantes

Artículo 13.- No podrán ubicarse estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes dentro de áreas consideradas como de preservación o reserva ecológica.

Artículo 14.- Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes en predios colindantes con otros de uso habitacional; así mismo frente a vialidades en donde se alberguen usos de suelo habitacional, corredor de barrio o corredor urbano mixto, y por ningún motivo se ubicarán dentro de una zona habitacional, ni se concederá su autorización mediante el uso y destino condicionado.

Artículo 15.- Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes, en la zona delimitada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como primer polígono del centro histórico de la ciudad de Colima, el cual comprende las siguientes calles y corrientes naturales, incluidos los predios que tengan frente a las mismas, iniciando al norte, en el cruce de las calles Vicente Guerrero y Filomeno Medina, continuando hacia el sur por la calle Juárez hasta cruzar con la calle Nicolás Bravo, hacia el poniente hasta la derecha de la calle José Antonio Díaz y el Río Colima, continuando al norte por el cauce hasta el cruce con la calle Manuel Álvarez, para finalmente doblar hacia el oriente hasta cerrar dicho perímetro.

Artículo 16.- Todo acto administrativo para el establecimiento u operación de estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes que no reúna los elementos de validez consignados en las leyes y reglamentos aplicables, estará afectado de nulidad absoluta y sus efectos de validez serán provisionales, por que serán destruidos retroactivamente cuando se decrete por la autoridad jurisdiccional, y por ser de orden público no es susceptible de revalidarse, pudiendo invocarse su nulidad por todo afectado.

Artículo 17.- El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones y requerimientos que deben guardar las estaciones de servicio de gasolina o diesel establecidas tanto en el presente Reglamento, como en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural del Municipio de Colima y en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima o aquel aplicable a la materia, dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBRAS

CAPÍTULO I De las Características de las Obras en los Predios

Artículo 18.- Cuando el predio en el que se pretenda instalar una estación de servicio de gasolina, diesel y lubricantes, se ubique con frente a dos vialidades y una de ellas tenga características locales, las maniobras de ingreso, salida y abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía.

Artículo 19.- De conformidad con lo establecido en el Programa Simplificado para el establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio, expedido por la Comisión Federal de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1994, los predios propuestos para garantizar vialidades internas, áreas de servicios públicos y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicio o gasolinera deben cumplir con las siguientes características.

Tipo de ubicación	Superficie mínima	Frente mínimo
Zona Urbana	(m ²)	(metros)
Esquina	400	20
No esquina	800	30
Zona Rural		

En el poblado	400	20
Fuera del poblado	800	30
Carreteras	2,400	80

Artículo 20.- Los predios para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes por cuestiones de seguridad deberán respetar las siguientes distancias mínimas:

I.- 800 metros como mínimo de radio de influencia dentro de la zona urbana con relación a otra estación de servicio, y de 3,000 metros como mínimo de radio de influencia cuando su ubicación sea en carreteras o zona rural; sin perjuicio de lo anterior, se podrá autorizar la ampliación al predio de la acera de enfrente, al propietario de una estación de servicio, cuando por su ubicación, sea necesario para el abastecimiento de combustible a los vehículos que circulen en dirección opuesta;

II.- 300 metros de resguardo de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías, mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, así como en cualquier otro sitio destinado a una concentración de cien o más personas de manera habitual o eventual;

III.- 450 metros de resguardo respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado del petróleo, ductos que transportan productos derivados del petróleo; y de aquéllos centros de despacho a sistemas de carburación automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor a 500 litros;

IV.- 100 metros de resguardo con respecto a pozos de extracción de agua o redes primarias para el sistema de abastecimiento de agua potable o manantiales.

V.- 15 metros de reguardo con respecto a líneas de alta tensión y vías férreas, en el caso de las torres de alta tensión, la distancia de resguardo será directamente proporcional a la altura de la torre, a fin de evitar que en caso de accidente o alguna eventualidad, ésta se desplome sobre la estación de servicio de gasolina, diesel y lubricantes.

Distancias mínimas que se tomarán a partir del lindero del predio que les sea más cercano.

Una vez autorizado el dictamen de vocación de suelo de una estación de servicio de gasolina, diesel y lubricantes, por ningún motivo se autorizará el uso de suelo para cualquiera de los demás supuestos referidos en el presente artículo en contravención a las distancias mínimas establecidas.

Los fraccionadores, promotores, fideicomisos, propietarios y cualquier otra persona física o moral al enajenar los lotes incorporados al municipio y en lo sucesivo en cada transmisión patrimonial, tendrán la obligación de asentar en la escritura pública correspondiente la información acerca de si el programa parcial de urbanización al que pertenezca, considera en el fraccionamiento una área de equipamiento especial donde sea factible la instalación de una estación de servicio de gasolina, diesel y lubricantes.

Mismo caso aplica en relotificaciones o subdivisiones o en los casos de modificaciones del programa o uso de suelo.

Artículo 21. La distancia mínima del alineamiento del predio a la isla de bombas más próxima deberá ser de 5 metros, incluyendo una servidumbre mínima de 5 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento, esta servidumbre deberá estar ajardinada con setos divisorios.

Toda colindancia del área de servicio con banquetas peatonales deberá estar señalada con setos y rejas de 0.80 metros de altura, a excepción de los ingresos y salidas.

Artículo 22.- Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar concentrados y claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas perimetrales de la estación de servicio; y deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

I. Su dimensión deberá ser la mínima indispensable para la operación de la estación, según lo determinado en el estudio de impacto en el tránsito correspondiente.

II. El resto de la banqueta perimetral deberá conservar el mismo diseño y características de las existentes en los predios colindantes, o ser aprobada por la dependencia competente.

III. Deberán contener el señalamiento y las medidas de seguridad suficientes, tanto para los vehículos como para los peatones, según lo determinado en el estudio de impacto en el tránsito correspondiente.

IV. No podrán existir ingresos y salidas vehiculares en las esquinas confluencia en las vialidades delimitantes.

V. Las estaciones que no presten servicios nocturnos deberán proteger con barrera apropiadas, el acceso a las instalaciones, para evitar accidentes.

Artículo 23.- Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de los dispensarios, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.5 metros a partir del nivel de circulación interna.

Artículo 24.- En los linderos que colinden con predios vecinos a la gasolinera, deberá dejarse una franja libre de cualquier tipo de construcción u obstáculo, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previendo una posible circulación perimetral de emergencia, según lo dispuesto en las Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio vigentes, expedidas por PEMEX-Refinación.

Artículo 25.- En el caso de las estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes que pretendan ubicarse en puntos fronterizos al límite municipal, se deberá tomar en cuenta el equipamiento existente de otros municipios para el cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPÍTULO II

De las Normas de Seguridad

Artículo 26.- Los solicitantes deberán realizar el estudio de impacto ambiental y el análisis de riesgo y presentarlo a la autoridad municipal debidamente avalados por la autoridad estatal en materia de ecología. En lo relativo a los mantos freáticos se deberá aplicar la norma ecológica correspondiente.

Artículo 27.- El promotor deberá cumplir con las medidas de seguridad adicionales determinadas por las instituciones, dependencias y organismos señalados en el dictamen de vocación del suelo **correspondiente**; para protección de las instalaciones de infraestructura, equipamiento, mobiliario y servicios existentes.

Artículo 28.- Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio vigentes, emitidas por PEMEX-Refinación y/o la autoridad federal competente, a las disposiciones y lineamientos de Protección Civil del Estado y del Municipio de Colima, así como las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia así como las Normas Mexicanas.

Artículo 29.- La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de gasolineras o estaciones de servicio las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

Así mismo se deberá contar con una bitácora que permita certificar que los establecimientos cumplen con la normatividad, así como implementación de cursos de capacitación en cuestiones relativas al funcionamiento de las mismas.

Artículo 30.- La autoridad municipal está facultada para suspender temporalmente las actividades de las gasolineras o estaciones de servicio o clausurarlas cuando el modo en que estén funcionando represente un peligro para la seguridad de los vecinos, usuarios o de la ciudadanía en general, una vez que se haya

efectuado la inspección o verificación por la autoridad municipal competente y asentado en el acta respectiva las referidas anomalías, observando en todo momento las formalidades del procedimiento.

CAPÍTULO III

De las Especificaciones Técnicas

Artículo 31.- Las gasolineras deberán contar con extintores de 9 kilogramos de polvo químico seco siendo distribuidos uno por cada isla, dos por cada zona de almacenamiento, uno en áreas de máquinas, uno en áreas de almacén de lubricantes, uno por áreas de oficinas cuando las dimensiones de éstas no rebasen una superficie de 400 m² construidos, en cuyo caso se deberá adicionar un extintor más por cada 200 metros cuadrados o fracción adicional, y un extintor móvil de las mismas características con una capacidad mínima de 20 kilogramos de polvo químico seco, además se ubicarán a cada 15 metros lineales depósitos areneros con pala para casos de emergencia.

En el caso de las islas y áreas de oficina, se deberá contar además con un extintor de 4.5 kilogramos de polvo químico seco. En cada isla se deberán colocar tambos con aserrín o musgo absorbente, para el caso de derrames de aceite.

Artículo 32.- Para el proyecto y construcción de gasolineras, los solicitantes deberán ajustarse a las Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio vigentes, emitidas por PEMEX Refinación y/o la autoridad federal competente.

Artículo 33.- Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal los proyectos que demuestren que se tomarán las medidas necesarias para evitar derrames de combustibles que contaminen el subsuelo y puedan introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual deberán utilizar tubería hermética en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior, de acuerdo a las normas determinadas por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV) o la autoridad equivalente.

Artículo 34.- Los propietarios de gasolineras o estaciones de servicio deberán construir trampas interceptoras de sólidos y combustibles en todas las descargas sanitarias, las que deberán estar avaladas e inspeccionadas por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV) o la autoridad equivalente.

Así mismo deberán realizarse cada 6 meses inspecciones por parte de la dependencia de protección civil municipal, a fin de corroborar las condiciones de seguridad de las instalaciones.

Artículo 35.- Los servicios sanitarios para el público en gasolineras y estaciones de servicio se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y cuando menos deberán estar provistos cómodamente de lo siguiente:

- a) Un inodoro, dos mingitorios y un lavado para hombres.
- b) Dos inodoros y un lavabo para mujeres.
- c) Servicios para personas con problemas de discapacidad que comprende:

- 1.- Un sanitario con inodoro para sillas de ruedas y un lavabo, que puede ser una sala separada para ambos sexos o puede ser integrada a los núcleos de hombres y mujeres.
- 2.- El acceso a estos sanitarios será sin escalones y permitirá el paso fácil de las sillas de ruedas.
- 3.- Los muebles deben ser especiales, más altos de la altura estándar y contar con pasamanos.

Los servicios sanitarios deberán cumplir con los lineamientos contenidos en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural del Municipio de Colima, Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima y demás ordenamientos aplicables a la materia.

CAPÍTULO IV

De los Servicios Complementarios

Artículo 36.- El conjunto de edificaciones para comercio o servicios colaterales que pueden ser integrados a una estación de servicio no deberán rebasar en su desplante el 20% de la superficie del predio.

Artículo 37.- Dentro del perímetro de la gasolinera se tendrá un núcleo de teléfono público dispuesto a una altura de 1.20 metros, en gabinete abierto, para personas discapacitadas.

Artículo 38.- Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicarán fuera del área de dispensarios.

Artículo 39.- Podrán tenerse servicios complementarios, tales como tiendas de autoservicio u otros, siempre y cuando se cumpla con las normas reglamentarias municipales aplicables, y la superficie y ubicación lo permitan, observando lo dispuesto por el artículo 36 del presente ordenamiento. Por ningún motivo se permitirá la instalación de vendedores ambulantes que empleen materiales explosivos o peligrosos dentro de las estaciones de servicio de abasto de gasolina, diesel y lubricantes.

TÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA UBICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS GASOLINERAS

CAPÍTULO ÚNICO Del Procedimiento

Artículo 40.- Tratándose de estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes, será facultad exclusiva del Cabildo autorizar el dictamen de vocación del suelo, la licencia de construcción y la licencia de funcionamiento de las mismas y sus servicios complementarios, facultad que no podrá delegarse a ninguna dependencia o funcionario municipal, y estrictamente dichas autorizaciones podrán expedirse siempre y cuando no se lesione el interés general, ni se vulnere el derecho de la población a vivir en un entorno social seguro, decoroso y digno; estando obligado el solicitante a satisfacer rigurosamente los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 41.- El trámite para la autorización de la ubicación y construcción de estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes en el municipio de Colima, deberá iniciarse ante el H. Ayuntamiento por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, conforme al siguiente procedimiento:

I. Ingresar la solicitud de dictamen de vocación del suelo, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, la cual deberá estar dirigida al H. Ayuntamiento de Colima.

II. La Secretaría del Ayuntamiento turnará a las Comisiones Edilicias competentes y a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda, la solicitud de dictamen de vocación del suelo; y ésta última integrará el expediente correspondiente y auxiliará a las Comisiones Edilicias competentes para la elaboración del proyecto de dictamen de vocación de uso del suelo; que a su vez será puesto a consideración del Cabildo quien emitirá el acuerdo correspondiente acerca de si es compatible o incompatible el uso de suelo solicitado. En caso de que el resolutivo sea favorable, el particular deberá tramitar los siguientes estudios, que deberán ser avalados por un perito registrado ante el Ayuntamiento y estar acompañados de un dictamen de la dependencia correspondiente, que serán gestionados por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano:

- a) **De impacto ambiental:** Por la autoridad estatal en materia de Ecología.
- b) **De impacto en el tránsito:** Por la autoridad municipal en materia de Vialidad.
- c) **De estudios de riesgo urbano:** Por la dependencia de protección civil del Estado de Colima.
- d) **De infraestructura:** Por la Dirección General de Obras Públicas.
- e) **De impacto e imagen urbana:** Por el Instituto de Planeación para el Municipio de Colima

III. Una vez integrado lo anterior, el interesado deberá ingresar en la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda la solicitud de licencia de construcción, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del predio en que se
 - a) pretende edificar, acompañada del certificado de libertad de gravámenes.
 - b) Dictamen de vocación de uso del suelo.
 - c) Estudios y dictámenes respectivos a que se hacen referencia en la fracción anterior.
 - d) El proyecto definitivo aprobado por Pemex.
 - e) Alineamiento y número oficial.
 - f) Identificación del propietario, o en su caso del promotor, quien deberá acreditar la
 - g) Representación legal del titular.
 - h) Recibo de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal actual.
 - i) Último recibo de pago de servicio de agua potable y drenaje.
 - j) Firmas de peritos y corresponsables.

VII. Se deberá establecer la bitácora colegiada de supervisión y seguimiento de la construcción conforme a los proyectos autorizados y dictámenes emitidos.

IV. Al concluir la obra se deberá recabar Certificado de Habitabilidad ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de cumplir con los demás requerimientos impuestos por otras disposiciones legales o reglamentarias complementarias aplicables.

Artículo 42.- Para autorizarse la licencia municipal de funcionamiento de las estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes y establecimientos de servicios y comercios complementarios, deberá contarse previamente con las autorizaciones de dictamen de vocación del suelo y licencia de construcción respectiva.

La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite del dictamen de vocación del suelo, licencia de construcción y licencia de funcionamiento, no autoriza al solicitante o a cualquier otra persona, a iniciar los trabajos de preparación, construcción, funcionamiento y ocupación de las estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes y establecimientos de servicios y comercios complementarios a que alude el presente ordenamiento.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones

Artículo 43.- Acorde a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones administrativas dictadas por la autoridad municipal competente, con la finalidad de evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

Artículo 44.- Se consideran como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La clausura, total o parcial de las instalaciones;
- III. La desocupación o desalojo de la Estación;
- IV. La demolición de las edificaciones;
- V. El retiro de las instalaciones;
- VI. La prohibición de uso del inmueble,
- VII. Cualquier otra que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

Artículo 45.- Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad de construcción, instalación, ocupación y funcionamiento de gasolinera o estación de servicio de gasolina, diesel y lubricantes y establecimientos de servicios complementarios, normadas por este Reglamento, sin que se hayan autorizado por Cabildo los trámites correspondientes y obtenido el dictamen de vocación de suelo, la licencia de construcción y licencia de funcionamiento respectivas.

(MODIFICADO, TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.)

Artículo 46.- Las infracciones al presente Reglamento darán lugar a que el Presidente Municipal por sí o por conducto del Director General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda, o las demás autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con el Reglamento del Gobierno Municipal de Colima y demás ordenamientos municipales, para hacer cumplir el presente Reglamento, impongan las siguientes sanciones administrativas:

- I. Apercibimiento por escrito.
- II. Suspensión temporal o clausura de la obra por las siguientes causas:
 - a) Por haber incurrido en falsedad de los datos en las solicitudes y trámites que regula el presente
 - b) Reglamento, o se presenten documentos en general, que sean apócrifos o se encuentren alterados para falsear información, presentados ante la autoridad municipal para obtener los dictámenes, autorizaciones o licencias respectivas.
 - c) La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- III. Multa, de cien y hasta mil Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la infracción.
- IV. Demolición de la obra, en caso de que ésta no hubiera sido autorizada por el Cabildo, o en caso de que habiendo sido autorizada, se realicen modificaciones en la misma sin el permiso correspondiente del Cabildo, dicha demolición se hará a costa del propietario.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que sean impuestas con motivo de la violación a otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II De los Recursos

Artículo 47.- En contra de las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente Reglamento, el particular podrá interponer el Recurso de Revisión para lo cual se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trámites de dictamen de vocación del suelo, licencia de construcción o funcionamiento de estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones municipales sobre la materia que se opongan al mismo."

SEGUNDO.- Es de aprobarse y se aprueba la reforma al Cuadro 3 contenido en el artículo 29 que deroga el punto 5.5.6 y adiciona el punto 9.5.8; la reforma al Cuadro 6 contenido en el artículo 293 que deroga el punto 5.5.6 y adiciona el punto 9.5.8, así como la reforma del artículo 408 y la derogación de los artículos 409 al 418, todos del Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, para quedar como sigue:

"Artículo 29. ...
fracciones I a la VIII ...

Cuadro 3.

Puntos 1 al 4 ...
5...
5.1 al 5.4...
5.5.5 ...
5.5.1 al 5.5.5 ...
5.5.6 (derogado)
6 al 8...
9 ...
9.1 al 9.4 ...
9.5...
9.5.1 al 9.5.6 ...
9.5.7 Estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes.

"Artículo 293. ...
fracciones I a la IV ...

Cuadro 6.

Puntos 3.1 al 5.4 ...
5.5 ...
5.5.1 al 5.5.5...
5.5.5 ...
5.5.1 al 5.5.5 ...
5.5.6 (derogado)
5.6 al 9.4 ...
9.5...
9.5.5 al 9.5.7 ...
9.5.8 Estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes.

"Artículo 408. En todo lo referente a la instalación, remodelación y funcionamiento de las estaciones de servicios o gasolineras, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Lubricantes en el Municipio de Colima".

"Artículo 409. (DEROGADO)
"Artículo 410. (DEROGADO)
Artículo 411. (DEROGADO)
Artículo 412. (DEROGADO)
Artículo 413. (DEROGADO)
Artículo 414. (DEROGADO)
Artículo 415. (DEROGADO)
Artículo 416. (DEROGADO)
Artículo 417. (DEROGADO)
Artículo 418. (DEROGADO)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Presidente Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento., de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, incisos a) y f), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 140 del Reglamento del Gobierno del Municipio de Colima." Dado en la Ciudad de Colima, a los 12 días del mes de enero de 2011.

L.E. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Presidente Municipal.- ING. HUGO ALEJANDRO VÁZQUEZ MONTES. Síndico.- COLUMBA CORDOVA RAMÍREZ. Regidora.- ÁNGEL DUEÑAS BARAJAS. Regidor.- MARÍA MARTHA GARCÍA LARIOS. Regidora. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA. Regidor.- FELÍCITAS CABADA QUINTERO. Regidora.- JOSÉ AUGUSTO LOZANO BECERRA. Regidor.- GERMÁN OCHOA VERDUZCO. Regidor.- SANDRA VIVIANA RAMÍREZ ANGUIANO. Regidora.- ÓSCAR VALDOVINOS ANGUIANO. Regidor.- MA. GUADALUPE VUELVAS CISNEROS. Regidora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

L.E. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Presidente Municipal.
Rúbrica.

PROFR. ÓSCAR LUIS VERDUZCO MORENO.
Secretario del H. Ayuntamiento.
Rúbrica.

El acuerdo que antecede consta en el X punto del Acta número 56 correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada por el H. Cabildo Municipal de Colima, en fecha 12 de Enero de 2011 dos mil once.

(TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las modificaciones contenidas en el presente acuerdo

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento, en la ciudad de Colima, Colima, a los 12 días del mes de julio del año 2016.

LIC. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, Presidente Constitucional del Municipio de Colima; LIC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Síndico Municipal; C. FERNANDA MONSERRAT GUERRA ÁLVAREZ, Regidora; LIC. LUCERO OLIVA REYNOSO GARZA, Regidora; LIC. SILVESTRE MAURICIO SORIANO HERNÁNDEZ, Regidor; LIC. INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ, Regidora; LIC. GERMÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Regidor; LIC. SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA, Regidor; LIC. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, Regidor; C.P. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL, Regidor; LIC. IGNACIA MOLINA VILLARREAL, Regidor; LIC. ESMERALDA CÁRDENAS SÁNCHEZ, Regidora; LIC. MARÍA ELENA ABAROA LÓPEZ, Regidora.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

LIC. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, Presidente Municipal de Colima. Rúbrica. ING. FRANCISCO SANTANA ROLDAN, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica.